000609/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de agosto de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"D. c/ S. C. P. L. S/ Acción de amparo"**, Expte. N° 609/2024, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

CONSIDERANDO:

I. La A. C. D. de C. y U. P., con la representación letrada del Dr. R. D. O. R. interpone acción de amparo contra la S. C. P. L. (SCPL) y el E. de C. de S. P. (E.) solicitando que se suspenda la solicitud de readecuación de tarifas por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 42, 45, 46, 47 48 de la Ord.6050-5/23, e incumplir con lo especificado en la Ord. 14995/19 y 14996/19 para solicitar la suba. Asimismo peticiona que se decrete mantener la vigencia temporal de las Resoluciones 90/24 y 92/204 de la Secretaría de Energía de la Nación ordenándose a la SCPL y al E. evitar promover, solicitar, gestionar y/o aplicar nuevo cuadro tarifario de energía eléctrica hasta tanto la SCPL presente una estructura de costos ante los peritos a designarse en estos autos y se dicte sentencia definitiva. Como medida autosatisfactiva requiere además la suspensión de la Audiencia Pública a celebrarse el lunes 12 de agosto en el Consejo Deliberante con motivo en la solicitud de modificación de cuadros tarifarios. Por otra parte solicita que se sancione punitivamente la inconducta de la Concesionaria del Servicio descripta en el art. 40 de la Ley 24240 y su modificatoria 26361. Requiere la aplicación del art. 47 inc. b de la Ley de D. al Consumidor.

Como fundamento de su presentación la amparista asevera que la S. C. P. L. no ha cumplimentado los requisitos formales, contractuales ni tampoco los administrativos ni legales para solicitar un nuevo cuadro tarifario, lo que es avalado por el dictamen favorable del E..

Dice que las demandadas aunadas tratan de subir las tarifas de los s. concesionados, solicitando y autorizando su tratamiento en tablas legislativas sin cumplir con lo estipulado en el Digesto Municipal de nuestra ciudad, Ordenanzas N° 6050, 14995 y 14996.

Señala que no se presentó plan de obras de previsión futura, tampoco plan de obras realizadas por la SCPL, y no se cumple la autorización de subir tarifas anualmente sustentada con informe alguno de costos o gastos.

Hace hincapié en que en que éste es el tercer incremento tarifario en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Justifica la legitimación activa para incoar el presente, el proceso colectivo, la integración de la clase afectada, la competencia, la legitimación pasiva. Funda la admisibilidad de la acción. Ofrece prueba y peticiona.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, y expedirse respecto de la procedencia de las medidas solicitadas.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es

diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo. El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Además tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el objeto del presente a la luz de tales premisas, verifico que no se advierte la vulneración concreta a derechos constitucionales que alega la

amparista. Es que, lo que se ataca conforme el objeto del libelo de inicio, es la solicitud de aumento de tarifas efectuada por la S. C. P. L., aduciendo que se incurrió en una serie de incumplimientos por parte de la concesionaria del servicio y del ente del c. a la normativa vigente, que no se demuestra con la prueba agregada en autos, ni se procura acreditar con la prueba ofrecida.

De lo manifestado por la parte accionante, no surge que los actos atacados, solicitud de la SCPL, y en su caso, el llamado a Audiencia Pública por parte del E., se hayan realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Tales actos, implican el cumplimiento de los trámites, gestiones, o actos que impone la Ordenanza N°6050-5/23 que regula el procedimiento que debe llevarse adelante ante la solicitud de actualización de valores o de una modificación de los cuadros tarifarios efectuada por la Concesionaria de S. P. más no se advierten como ilegales o arbitrarios.

De este modo, considero que en el presente no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, ya que no se verifica cumplido uno de los recaudos de admisibilidad del remedio judicial intentado.

Es que, tal como se ha sostenido "Para que una acción de amparo resulte procedente, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra la que aquella se dirige deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías

procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros.” (CSJ, Bs. As. RC J 25621/09)

Con las constancias agregadas a la causa, no se advierte la violación de derecho constitucional alguno, pues conforme los elementos que componen la litis hasta el momento, el procedimiento regulado en la Ordenanza Municipal se encuentra en pleno desarrollo, sin resolución en definitiva a favor o en contra la pretensión de la Concesionaria del Servicio.

Sabido es que “la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El c. de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss). Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios. Por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba”.

No advertido entonces en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario de las demandadas, no corresponde a este trámite la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido.

Por las razones expuestas, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.-La amparista peticiona como "medida autosatisfactiva" la suspensión de la Audiencia Pública a desarrollarse en el Consejo Deliberante local cuya fecha de realización estaba prevista para el día 12 de agosto del corriente año. Aclaro que, sin perjuicio de la forma en que tal medida es peticionada, toda vez que dicha audiencia ya se llevó a cabo, el objeto de la pretensión deviene abstracto enervando la posibilidad de expedirme sobre el punto.

En cuanto a la medida solicitada en el último párrafo del punto 2° del objeto de demanda, que implicaría el dictado de una medida de no innovar, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas respecto de la acción principal, deviene inoficioso su tratamiento.

IV.- Respecto a la pretensión de sanciones con fundamento en la Ley 24240 y su modificatoria no habré de expedirme toda vez que excede ampliamente el acotado marco del proceso incoado.

V.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1)Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por La A. C. D. de C. y U. P. contra la S. C. P. L. (SCPL) y el E. de C. de S. P. (E.).

2)Imponer las costas por su orden.

3)Regular los honorarios del profesional interviniente, R. D. O. R, en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 427 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS